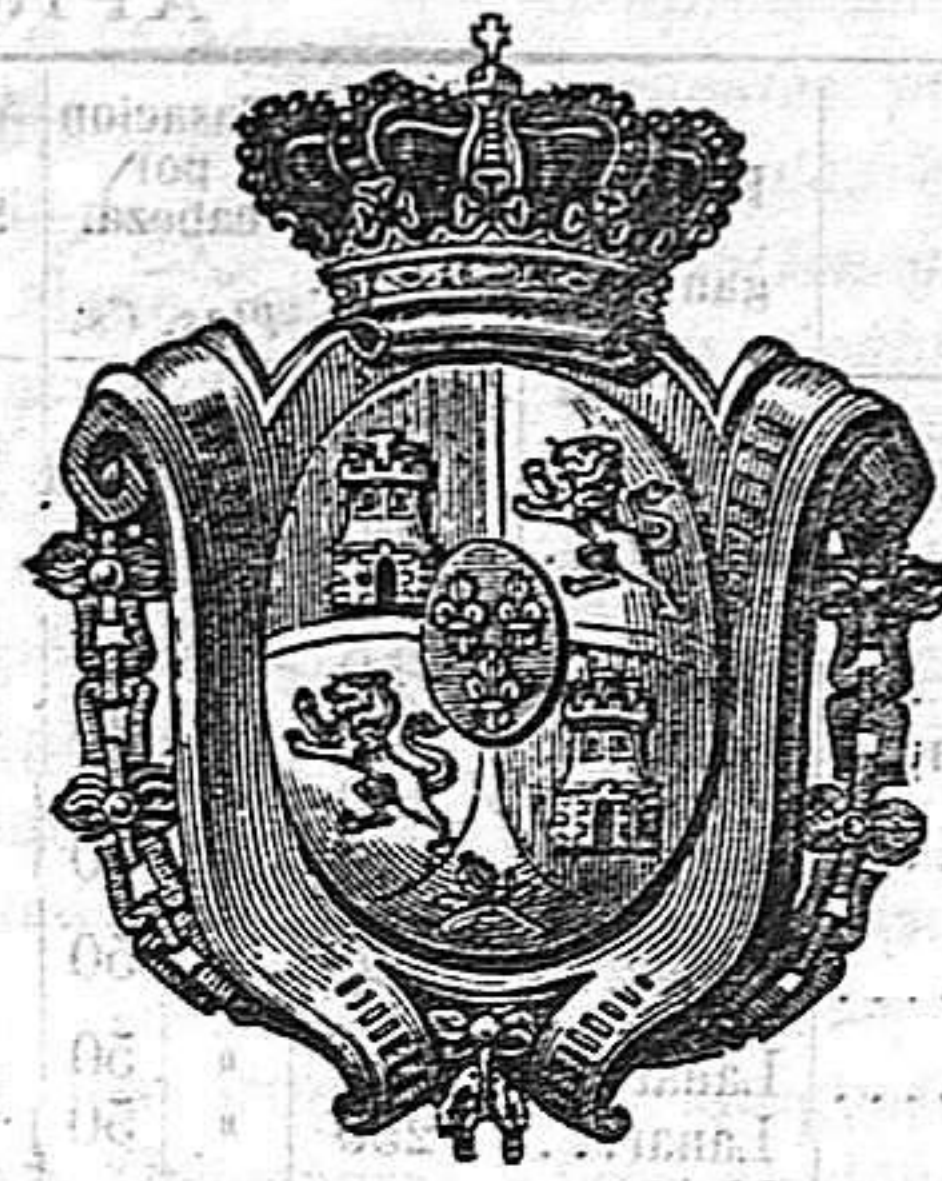


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1967.

En la madrugada de ayer se ha recibido en este Gobierno el siguiente telegrama:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores de provincia.—S. M. el Rey y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias acaban de llegar de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.—En la estacion les esperaban los Ministros, Autoridades y numerosas personas que les han saludado con inequívocas muestras de amor y respeto.

Tarragona 14 de Setiembre de 1876.

—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1968.

### QUINTAS.

#### CIRCULAR.

Llamo muy particularmente la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, hácia la Circular número 1933 publicada por acuerdo de la Comision provincial en el *Boletín oficial* de 10 del corriente.

Es tan importante el servicio á que la misma se contrae y se halla tan dispuesto el Gobierno á ser inexorable con los que se muestren negligentes, que no puedo menos de secundar la accion protectora del cuerpo provincial para prevenir conflictos y responsabilidades que mañana tal vez no sea posible evitar.

Los Ayuntamientos deben, pues, hacerlo entender así á los mozos responsables para que puedan ingresar en caja, redimir ó sustituir sin nota ni recargo alguno, y por su parte, en cumplimiento á lo prescrito en el ca-

pítulo XIII de la vigente ley de reemplazos, deben instruir, sino lo hubieren hecho ya, los oportunos expedientes de prófugos, procediendo á su captura si pudiesen ser habidos, ó noticiándome de lo contrario sus señas personales, con remision á la Comision provincial de los expedientes ultimados para los efectos que correspondan.

Asimismo me darán parte cada quince dias del estado en que se encuentran tales trabajos; en la inteligencia de que la menor morosidad ó negligencia será motivo bastante para que se les exija la responsabilidad procedente sin consideracion alguna.

Tarragona 13 de Setiembre de 1876.  
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1969.

### Montes.—Circular.

Aprobado por el Ministerio de Fomento el Plan provisional de aprove-

chamientos en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal de 1876-77; he dispuesto, que á continuacion de esta circular se inserten los estados en que se detallan los aprovechamientos de pastos que el expresado Plan autoriza y tambien los pliegos de condiciones que, para la ejecucion de ellos, ha redactado el Ingeniero Jefe del Distrito; á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los montes comprendidos en el estado número 2 y puedan acordar sobre los respectivos aprovechamientos con estricta sujecion al pliego IV de los antes mencionados, y á fin de que los particulares y los vecindarios, que se consideren con algun derecho á los aprovechamientos comprendidos en el estado n.º 1, lo reclamen dentro del tiempo y de la manera que se fijan en los pliegos II y III.

Tarragona 6 de Setiembre de 1876.  
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ESTADO NÚM. 1, expresivo de los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado sitios en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute durante el próximo año forestal ó sea en las temporadas comprendidas desde el día 1.º de Octubre de 1876 hasta el día 30 de Setiembre de 1877, ámbos inclusivos, autoriza el respectivo Plan provisional aprobado por el Ministerio de Fomento.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO MUNICIPAL en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	Especie del ganado.	Número de cabezas.	Tasacion por cabeza.	SITIOS DECLARADOS TALLARES Ó SEA VEDADOS Á LA ENTRADA DEL GANADO.
					Ptas. Cs.	
Cenia.....	La Fou.....	Primavera y verano.....	Lanar... Cabrio..	500 200	» »	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal. Idem, id. id. y además, toda la partida Corral de les Taules. Toda la extension del monte.
Idem.....	Refalgueri (Nota).....	Idem.....	Lanar... »	500 »	» »	
Mas de Barberáns.....	Carrovera.....	»	»	»	»	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal, entre ellos: las 4 hectáreas de la partida Barranch de l' Argilaga en los que tuvo lugar el incendio ocurrido en el mes de Agosto de 1873; y los denominados Clot del hospital ó la Crestasa y Vall de la Galera incendiados en los dias 29 y 24 de Julio último.
Roquetas.....	Barranco de la Galera, Barranco de Soloret y Caro.....	Primavera y verano.....	Lanar... Cabrio..	1.624 400	» »	
Vimbodi.....	Poblet (Nota).....	Todo el año.....	Lanar... Vacuno..	1.200 30	» »	Los referidos sitios incendiados ó rozados, entre ellos, los de las partidas Argentera, Tosal redó y demás lugar de incendios ocurridos dentro de los tres últimos años. Y, tocante al ganado vacuno especialmente, además de dichos sitios toda la extension del monte menos las partidas Castellfolit, Bosch gros y Racó del bou.

NOTA.—En el monte Refalgueri se tolerará la entrada de dos cabezas cabrias por cada ciento lanares, si fueren guiones de rebaños compuestos con las de la segunda de dichas especies de ganado. Lo mismo en el monte Poblet.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO MUNICIPAL en el cual radican.	DENOMINACION DE LOS MISMOS.	TEMPORADA del pastoreo.	Especie del ganado.	Número de cabezas.	Tasacion por cabeza. Ptas. Cs.	SITIOS DECLARADOS TALLAR Ó SEA VEDADOS Á LA ENTRADA DEL GANADO.
Alfara.....	Bosch de la Espina, Bosch negro, Vall de la Figuera y Mas de la Gila, vertientes de la Mola y Gabarda..	Todo el año.....	Lanar...	300	25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Idem.....	Vertiente del Tosca.....	Idem.....	Cabrio...	50	50	Idem id. id.
Arnes.....	El Puerto.....	Primavera y verano..	Lanar...	800	25	Idem id. id.
Benifallet.....	Aligas, Llijem y Plá de la Barca...	Todo el año.....	Lanar... Cabrio...	400 140	25 50	Idem id. id.
Idem.....	Costumá y Coll de Som, Planas y Segura.....	Idem.....	Lanar...	600	50	Idem id. id.
Benisanet.....	Salvaterra y Dehesa del Comú...	Idem.....	Lanar... Lanar...	350 250	50 50	Idem id. id.
Bot.....	Comuns y Dehesa.....	Idem.....	Mular... Asnal y Caballar.	150	25	Idem id. id.
Cabra.....	Jordá.....	Idem.....	Lanar...	130	50	Idem id. id.
Cénia.....	Barranco Valldebous.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	600 300	25 50	Idem id. id.
Conesa.....	Plá de la Vila.....	Idem.....	"	"	"	Toda la extension de las partidas de dicho monte.
Corbera.....	Comuns.....	Todo el año.....	Lanar...	200	50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro de dicho año forestal.
Idem.....	Plá de Batea, Plá de las Forques y Plana.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	48 24	50 1	Idem id. id.
Espluga de Francolí.....	Bosque del Común ó Bosch de la Crossa.....	Idem.....	"	"	"	Toda la extension del monte.
Fatarella.....	Campusines, Dehesa y Valencians y S. Francisco.....	Todo el año.....	Lanar...	550	50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal, entre ellos el del monte Campusines donde ocurrió incendio.
Gandesa.....	Cuesta del Molino, San Márcos, Vallclara, Fontcalda, Barranch del Frare y Roca Cambra.....	Idem.....	Lanar...	750	50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
García.....	Olles.....	Idem.....	"	"	"	Toda la extension del monte.
Horta.....	El Puerto.....	Todo el año.....	Lanar... Cabrio...	1.500 500	50 1	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro de dicho año forestal.
Mas de Barberans.....	Ayrosa, Barranco de la Galera, Toll blau y Umbría.....	Idem.....	Lanar...	790	25	Idem id. id.: entre ellos, los trozos del monte Ayrosa, sitios en las partidas Portell, Barranch, Bosch Subirá, Barranch Cova cabridera, Baseta nova, Barranch dels Cucons y Cova Ayrosa, de extension en junto sobre 12 jornales.
Idem.....	Aragay.....	Idem.....	Cabrio...	60	50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños durante dicho año forestal.
Mora de Ebro.....	San Geroni y Cacaines.....	Idem.....	Lanar...	400	50	Idem id. id.
Idem.....	San Geroni.....	Idem.....	Cabrio...	200	1	Idem id. id.
Paüls.....	Coll de Aubench, Ortigues, Tosa, Vall de 'n Girona, Montsagre y Umbría.....	Primavera y verano..	Lanar...	250	25	Idem id. id.
Idem.....	Coll de Aubench, Ortigues, Tosa y Vall de 'n Girona.....	Idem.....	Cabrio...	50	50	Idem id. id.
Idem.....	Umbría.....	Idem.....	Vacuno...	13	25	Idem id. id.
Pinell.....	Aguilás, Aubaga de la Argila, Covs roiges, Caballs y Pandols.....	Todo el año.....	Lanar...	530	50	Idem id. id.: entre ellos, el de la partida Valldosa, y el del monte Aubaga de la Argila, en los cuales ocurrieron incendios el día 27 de Abril de 1871 y el día 5 de Abril de 1874.
Idem.....	Covs roiges, Caballs y Pandols...	Idem.....	Cabrio...	200	1	Idem id. id.: entre estos, el expresado en la partida Valldosa.
Prat de Compte.....	El Puerto y Solana de Pallaresos.	Idem.....	Lanar...	550	50	Idem id. id.: entre ellos, los de la partida Vall de 'n Girona, en los cuales ocurrieron incendios el día 7 de Noviembre de 1870 y el día 23 de Junio de 1874.
Idem.....	El Puerto.....	Idem.....	Cabrio...	100	1	Idem id. id.: entre ellos, id. id.
Pratdip.....	Barranco de la Dovia, Cucó de 'n Jaume y Guena.....	Idem.....	Lanar...	270	50	Idem id. id.: entre ellos los de la partida Pandols y los del monte Cucó de 'n Jaume en los cuales ocurrieron incendios el día 28 de Julio de 1871 y el día 14 de Agosto de 1874, como tambien los ocurridos en las partidas Brancana, Cova negra, Bosch negro, Barranch Comellá de los Llops, Cerro de la viña Juana y Tosá.
Idem.....	Barranco de la Dovia.....	Idem.....	Cabrio...	100	1	Idem id. id.: entre ellos los mencionados trozos de las partidas Pandols, Brancana, Cova negra y Bosch negro.
Rasquera.....	Monte Común.....	Idem.....	Lanar... Lanar... Cabrio... Vacuno...	1.600 400 150 25	25 50 1 2	Idem id. id.: entre ellos los de las partidas Tosal de Muntredons y Caparrella, en los cuales han ocurrido incendios dentro del año forestal de 1875-76.
Rojals.....	Plans de San Joan y Planas.....	Idem.....	Mular... Asnal y Caballar.	50	2	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal de 1876-77.
Roquetas.....	Cova abellanes, Marturi y Campasos.	Primavera y verano..	Lanar...	300	50	Idem id. id.: entre ellos, el de la partida Cova abellanes en el cual han ocurrido incendios los días 28 y 29 de Julio del corriente año solar.
Tivenys.....	Cova negra, Pedrera ó Jonch Quinxá y Serra mala.....	Todo el año.....	Lanar...	2.150	25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal de 1876-77.
Tivisa.....	Comuns de la Vila.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	1.200 400	25 50	Idem id. id.: entre ellos, el del sitio Aubaga dels Turchs de la partida Abellás, en el cual ha ocurrido incendio durante la noche del 19 al 20 de Agosto último.
Idem.....	Boyos, San Blay y anexos.....	Idem.....	"	"	"	Toda la extension de los indicados montes.
Tortosa.....	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Cati y Tallnou.	Primavera y verano..	Lanar...	575	50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro dicho año forestal, entre ellos, los de la Mola de Cati en que han ocurrido incendios en los 3 últimos años.
Idem.....	Buinaca y Fullola.....	Todo el año.....	Lanar...	225	25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal de 1876-77.
Ulldemolins.....	Umbría.....	Idem.....	Lanar...	200	50	Id. id. id.: entre ellos, el en que tuvo lugar roza de leñas en el año de 1871-72.
Idem.....	Solana.....	Idem.....	Cabrio...	50	1	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá; y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal de 1876-77.
Vandellós.....	Bosch del Comú.....	Otoño é invierno.....	Lanar... Cabrio... Vacuno...	1.000 400 25	25 50 2	Idem id. id.: entre ellos el de la partida Barranch de Lleria en que tuvo lugar incendio el día 7 de Julio de 1871; el de las partidas Toca de 'l Alsina, Font de las Figueras y Font de la Rosa blanca en que ocurrió igual accidente el día 9 de Agosto de 1873, y el de la partida Racó del agua del Coll, lugar del incendio ocurrido el día 4 de Mayo de 1874; y para el ganado cabrio especialmente, además de los indicados sitios, toda la extension del monte menos sus partidas denominadas Agua del Coll, Grevolá, Pla del Auberoqué, Coll de Balaguer, Basa nova, Coll de la Batalla, Barranch de Malaret, Carrasquetas, Codolá, Cap del Terme, Coma de 'n Ballester y Cova Vaqué.
Villalba.....	Barraball y San Pau.....	Idem.....	"	"	"	Toda la extension del indicado monte.
Vinebre.....	Gorraptés y Corraptés.....	Idem.....	"	"	"	Idem id. id.

NOTA.—En los montes que llevan asignado solamente ganado lanar se tolerará la entrada de dos cabezas cabrias, por cada ciento de las de aquella especie, si fueren guiones de los respectivos rebañes de dicha especie. Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

Pliegos de condiciones para la verificación de los aprovechamientos de pastos en los montes públicos de la provincia que el Plan provisional de 1876-77, aprobado por el Ministerio de Fomento, autoriza; y cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponde.

I.

PLIEGO de condiciones generales, esto es, de referencia á todos los montes públicos de la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.<sup>a</sup> La especie y el número de las cabezas de ganado que podrán entrar al pastoreo en los expresados montes durante las temporadas comprendidas desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1877, inclusivos, son únicamente los respectivamente consignados en los estados números 1 y 2 que anteceden; salva especial y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

2.<sup>a</sup> A la entrada del ganado precederá la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito forestal; cuya licencia llevará consigo el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclamen los funcionarios del ramo: en la inteligencia que, caso de no presentarla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y por tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y siguientes del título VI de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

3.<sup>a</sup> Con sujeción á las mismas penas será castigada la entrada de ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

4.<sup>a</sup> Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposición será penada toda extralimitación en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autorice la misma licencia.

5.<sup>a</sup> El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situación del redilije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario: todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de setenta y cinco pesetas cada vez.

6.<sup>a</sup> La entrada y la salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia: incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

7.<sup>a</sup> Las cabezas de ganado de la misma especie y propiedad de usuarios pertenecientes á un mismo vecindario, entrarán al pasto formando un solo rebaño, dula ó vacada, conducido por

uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento y llevando todas y cada una de las cabezas componentes del rebaño, dula ó vacada, una marca especial y distinta para cada pueblo: en la inteligencia de que, toda entrada de ganado de algun usuario faltando á las expresadas circunstancias, se castigará con el arreglo al art. 137 de las Ordenanzas de montes, ó sea imponiendo al respectivo dueño una multa doble de la de contravención ordinaria y otra de cincuenta reales al pastor y además cinco ó quince dias de cárcel en su caso.

8.<sup>a</sup> Con sujeción á los artículos 134 y 133 de las mismas Ordenanzas y bajo las penas en ellos señaladas, las cabezas-guías llevarán cencerrillos ó esquilas, y todas ellas la marca de que usare el dueño, ó, en su caso, el pueblo; de cuya marca enviará una impresión á la Jefatura del Distrito al pedir la respectiva licencia.

9.<sup>a</sup> Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte; bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

10. Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposición, tampoco y con pretexto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo, ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan expresa y escrita licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

11. El dueño del ganado, ó en su caso, el respectivo Alcalde será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores; sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crean con derecho.

12.<sup>a</sup> La responsabilidad de que trata la condicion 11.<sup>a</sup> que antecede, no cesará hasta que la Jefatura del Distrito haya expedido á favor del dueño del ganado ó del respectivo Alcalde en su caso, el correspondiente certificado de buen aprovechamiento; cuyo certificado dicha Jefatura expedirá tan pronto como le sea devuelta la respectiva licencia de que habla la condicion 2.<sup>a</sup> de este pliego, sino estuviere en tramitación algun expediente gubernativo con motivo de abusos ó de faltas en la práctica del aprovechamiento.

13. Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen á alguna de las de este pliego, y que son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el señor Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de los fijados en la licencia hasta tanto que la expresada autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, las releve de cumplimentarlas.

II.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes públicos de pertenencia del Estado, concedidos por el precio de tasación y sin la formalidad de subasta pública.

1.<sup>a</sup> Serán objeto de este pliego los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, que el Sr. Gobernador de la provincia acuerde conceder por el precio de tasación y sin mediar subasta.

2.<sup>a</sup> Los individuos que, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho á beneficiar el todo ó parte de los mencionados aprovechamientos de la manera expresada en la condicion anterior, dirigirán al Ingeniero Jefe del Distrito una instancia en que detallen la especie y el número de cabezas de ganado que deseen entrar al pastoreo: instancia que deberán remitir por conducto del Alcalde del pueblo á cuyo vecindario pertenezca el firmante de la misma, acompañando á dicha instancia el resguardo de la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo que acredite haber sido depositado en ella el importe en efectivo por valor del correspondiente segun tasación al número y la especie de cabezas de ganado que se solicite entrar al pastoreo, ó por valor de 375 pesetas si el significado excediere de esta cantidad.

3.<sup>a</sup> Las instancias deberán remitirse al Ingeniero Jefe antes de que termine el plazo de quince dias á contar de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que se considerará renunciado para durante el corriente año forestal todo derecho de la indicada clase que no se reclame dentro del antedicho plazo de quince dias y de la manera que se precisa en la condicion anterior. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea verano y otoño, dicho plazo no terminará hasta el dia último del mes de Febrero del próximo año 1877.

4.<sup>a</sup> Si el conjunto de las peticiones excediere de la cantidad de aprovechamientos consignada en el citado estado número 1, el Ingeniero Jefe, mediante convenio mútuo de los peticionarios, modificará las peticiones de manera que su conjunto quede limitado á la cantidad expresada. Si algun ó algunos de los peticionarios no asistiere á la reunion que para el convenio convocará dicho Ingeniero, ó caso de asistir no conviniesen en la reduccion, la hará este funcionario.

5.<sup>a</sup> Tan pronto como haya tenido efecto lo dicho en la anterior condicion, el Ingeniero Jefe del Distrito propondrá al Sr. Gobernador las concesiones ó denegaciones que en el razonado parecer de aquel procedan; y

las resoluciones que acuerde el Señor Gobernador, el mismo Ingeniero las notificará directamente á los interesados.

6.<sup>a</sup> El pago del precio ó sea del importe correspondiente á la concesion se hará de una sola vez y en metálico; entregando los concesionarios la indicada cantidad al Ingeniero Jefe del Distrito, para que ingrese en Tesorería el 95 por 100 y, el restante 5 por 100, en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia con destino á gastos de conservacion y mejora de los montes respectivos, verificado cuyo pago, dicho Ingeniero expedirá la correspondiente licencia para la entrada del ganado al pastoreo.

7.<sup>a</sup> Si el concesionario dejase transcurrir la temporada del pastoreo sin realizar el mencionado pago en la Jefatura del Distrito, perderá el depósito hecho á tenor de la condicion 2.<sup>a</sup> de este pliego, y la cantidad constitutiva de dicho depósito ingresará en el Tesoro.

8.<sup>a</sup> Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos, motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

9.<sup>a</sup> El expresado depósito se devolverá al interesado tan pronto como presente el certificado de buen aprovechamiento de que habla la condicion 12.<sup>a</sup> del pliego I que antecede, ó, en su caso, la comunicacion de la Jefatura del Distrito noticiándole haberle sido denegado el aprovechamiento solicitado.

III.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes públicos de la provincia pertenecientes al Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.<sup>a</sup> Son objeto de este pliego de condiciones los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, cuya concesion gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios que, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la Administracion ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una detallada relacion de la especie y del número de cabezas pertenecientes á las clases de labor, de carga ó de abasto (alimentacion) propiedad de los indicados vecinos, que estos se propongan entrar al pasto, expresando el monte y el sitio de este en que deseen entrarlos.

3.<sup>a</sup> Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito dentro del plazo de quince dias á contar desde el de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia de

que se considerará renunciado y caducará para durante el presente año forestal todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de las dos que anteceden sea verano y otoño, dicho plazo no terminará hasta el día último del mes de Febrero del próximo año 1877.

4.ª El citado Ingeniero propondrá al Gobierno de provincia la concesion ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y el mismo funcionario participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare el Sr. Gobernador, considerando como otorgadas las concesiones propuestas y que no hayan sido denegadas por dicha superior autoridad trascurrido un mes desde la fecha de la propuesta.

5.ª El Ingeniero Jefe del Distrito, á la par que participe á los Alcaldes el acuerdo de concesion, expedirá la licencia de que habla la condicion 2.ª del pliego I que antecede.

6.ª Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego que antecede.

IV.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de Propios como en los de pertenencia comunal.

1.ª Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos de pastos en montes municipales de la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos.

2.ª La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la especie y número de cabezas de los ganados precisados en el estado número 2 de los que anteceden, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerlas los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio de los pastos, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar mediante pública subasta.

3.ª Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion

indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los quince dias siguientes al de publicacion de este pliego en el Boletín oficial de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas; una relacion detallada del reparto hecho tocante á la parte de gastos destinada á usufructo mediante pago del precio de los mismos, relacion sujeta al modelo adjunto letra A; y una nota espresiva de los rebaños, dulas ó vacadas del respectivo pueblo ó de sus mancomunados de entrada gratuita al pastoreo, nota arreglada al modelo adjunto letra B; para que en vista de dichas relaciones y nota el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.ª del pliego I que antecede; y á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecte.

4.ª Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no verifiquen dentro del plazo que fija la condicion inmediata anterior las notas y relaciones que la misma expresa, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios no necesitan para uso de sus ganados durante el

próximo año forestal disfrute alguno de pastos en sus montes municipales, y, en su virtud, se procederá desde luego por el distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el número 3.º del art. 171 de la vigente ley municipal.

Sin embargo, respecto á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado núm. 2 de las dos que anteceden sea verano y otoño, dicho plazo no terminará hasta el día último del mes de Febrero del próximo año 1877.

5.ª El 5 por 100 del importe de los aprovechamientos adjudicados mediante pago se entregará por los correspondientes Alcaldes al Ingeniero Jefe del distrito, para su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservacion y mejora de los respectivos montes.

6.ª Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 6 de Setiembre de 1876.  
—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

PUEBLO DE.....

MODELO LETRA A.

AÑO FORESTAL DE 1876 Á 1877.

RELACION expresiva de todos los rebaños que se desea entrar al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo durante el expresado año forestal, mediante pago del precio de tasacion de las yerbas fijado en el respectivo Plan provisional.

Table with 8 columns: ESPECIE Ó ESPECIES del ganado competente de cada rebaño., NÚMERO de cabezas., MARCA que llevarán estas., DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto., TEMPORADA del pastoreo., DUEÑO DEL REBAÑO. (Nombre y apellido., Vecindad.), CANTIDAD satisfecha por este en arcas municipales. (Pesetas., Cént.).

..... de Setiembre de 1876.

EL ALCALDE,  
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.ª Téngase presente que solamente los vecinos del pueblo dueño del monte y los de sus mancomunados pueden disfrutar los pastos del indicado pródigo mediante adjudicacion fuera de pública subasta; como tambien, que, el número total de cabezas de ganado de determinada especie, en cada monte no puede exceder del respectivamente fijado para el mismo en el estado num. 2 que antecede.  
2.ª Cuando un mismo rebaño contenga ganados de distinta especie, consígnese separadamente, dentro de la casilla Número de cabezas, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.  
3.ª A esta Relacion deben acompañarse las correspondientes cartas de pago, expedidas en legal forma por el Depositario de arcas municipales, acreditando haber ingresado en ellas las respectivas cantidades expresadas en la última casilla de la misma Relacion.

PUEBLO DE.....

MODELO LETRA B.

AÑO FORESTAL DE 1876 Á 1877.

NOTA expresiva de todos los rebaños de entrada gratuita al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo, durante el expresado año forestal.

Table with 7 columns: ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño., NÚMERO de cabezas., DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto., TEMPORADA del pastoreo., PUEBLO á cuyo vecindario pertenece el ganado., NOMBRE Y APELLIDO del pastor nombrado por el Ayuntamiento para conducir el rebaño., MARCA que llevarán todas las cabezas de este.

..... de Setiembre de 1876.

EL ALCALDE,  
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.ª Téngase presente que al pastoreo gratuito pueden entrar únicamente las cabezas de ganado de uso propio pertenencia de los vecinos del pueblo dueño del monte ó de sus mancomunados; entendiéndose por de uso propio solamente las caballerías y las reses vacunas de labor ó de carga y las cabezas de ganado de consumo particular de cada vecino en su casa; pero, en manera alguna, las para abasto de la poblacion ni las dedicadas á producir abonos para las tierras del dueño del ganado.  
2.ª Pueden componer particular rebaño (vacada, dula ó piara) únicamente las cabezas de ganado de distinta especie ó pertenecientes á distinto vecindario, ó de entrada en distinto monte, partida ó sitio. Las de la misma especie, pertenencia y lugar de pastoreo deben entrar al pasto componiendo un solo y mismo rebaño; que, sin embargo, puede componerse tambien con dos ó mas especies de ganado, en cuyo caso, debe consignarse separadamente, dentro de la casilla Número de cabezas, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.